

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**Auto N° 365**

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Fenecido en silencio el término concedido en el auto adiado 11 de diciembre de 2020, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso dentro del presente trámite.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 7 de mayo de 2018<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago dentro de la presente causa ejecutiva.

2. En fecha 27 de Julio del año anterior, se avocó el conocimiento de la presente demanda por este Despacho Judicial y en la misma oportunidad se requirió a la parte ejecutante para que acreditara las diligencias surtidas para efectos de trabar en debida forma la litis, lo cual le fue puesto en conocimiento a la parte actora, mediante la notificación por estado N° 034 del 28 de julio de la anualidad y remitido ello posteriormente a su dirección electrónica.

3. Luego, en providencia del 11 de diciembre de 2020, se resolvió requerir a la parte actor para que realizara las diligencias atinentes a notificar al demandado conforme las acotaciones realizadas en auto que libro mandamiento de pago, ello so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del estatuto procesal, para lo cual se concedió el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la carga procesal mencionada.

**II. CONSIDERACIONES**

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito dispone:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda*

---

<sup>1</sup> Folio 34 del expediente principal digitalizado y ubicado relacionado en el consecutivo 001.

*o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”*

De la norma transcrita se advierte que existen dos escenarios para la declaración de desistimiento tácito de la demanda, el primero que corresponde a aquellos casos donde existe una carga de las partes pendiente por cumplir, inclusive la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, para la cual el juez requiere a estas; y otro, cuando el proceso permanezca inactivo, esto es, sin actuación de parte o de oficio, por un lapso de 1 año, o 2 en el caso de procesos ejecutivos con Sentencia.

### III. CASO CONCRETO

En el presente caso, en providencia del 11 de diciembre de 2020, se requirió a la parte actora a fin de que procediera a dar acatamiento a lo dispuesto en auto adiado 7 de mayo 2018, y reiterado en proveído del 27 de julio de 2020, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del estatuto procesal, para lo cual se concedió el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la carga procesal mencionada.

Así las cosas, pese al referido requerimiento, dentro del término otorgado, la parte actora no se pronunció en forma alguna en relación con el requerimiento efectuado. Por lo tanto, comoquiera que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares, y teniendo en cuenta las conclusiones dadas en el acápite de consideraciones, resulta procedente en el *sub judice*, la declaratoria del desistimiento tácito, y en tal sentido procederá el Despacho.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 317 del CGP dispone la condena en costas a quien haya promovido el trámite respectivo ante la declaratoria de desistimiento tácito. Sin embargo al no encontrarse acreditada la causación de las mismas no se emitirá condena en tal sentido.

### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

### V. RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo estipulado en el artículo 317 del C. G. del P.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el desarrollo del presente asunto. **SECRETARIA** en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren en el término de ejecutoria de esta decisión, de aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución, para que le sean entregados a la parte actora; dejando en los mismos expresa constancia de lo que motivó la terminación del presente proceso.

**CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora conforme a lo motivado.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del presente asunto, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada Lizeth Karina Beltrán Duarte, al correo electrónico: [karinabeltranduarte@hotmail.com](mailto:karinabeltranduarte@hotmail.com). Dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE - CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 013, fijado hoy 19 de febrero de 2021, a las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00062 ONE DRIVE 248.  
Demandante: MANZANA 5 URBANIZACION NATURA PARQUE CENTRAL  
Demandado: YAKELIN BALAGUERA MALDONADO Y OTRO.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

#### Auto N° 00330

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

1. Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que por auto del 8 de febrero de 2019 el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta quien conoció inicialmente del proceso, accedió a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados YAKELIN BALAGUERA MALDONADO, identificada con la C.C. 1.004.825.704 y JOSE MAURICIO AGUDELO DURAN, identificada con la C.C. 88.274.062, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA S.A. CITIBANK, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCAMIA Y BANCO COOMEVA S.A.

2. Acto seguido por auto del 16 de julio de 2020,<sup>1</sup> se dispuso requerir a la parte ejecutante para que diera inicio a los trámites para hacer efectiva dicha medida cautelar en lo concerniente a dar trámite al oficio N° 01217 del 12 de Julio de la anualidad remitido a las diferentes entidades Bancarias, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo anterior.

3. Dado lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a dar trámite a la medida cautelar decretada a instancia de parte conforme se reseñó en auto del 16 de julio de 2020 y en el presente auto decretada por auto adiado 8 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. So pena de que se de aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

4. De conformidad con lo expuesto, y con el fin de darle impulso al trámite procesal, se autoriza a la secretaria del Despacho para que realice la notificación de las

---

<sup>1</sup> Folio 002. Expediente digital

medidas cautelares decretadas, atendiendo las disposiciones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y Competencia Múltiple de Cúcuta, para lo cual deberá remitir el oficio el oficio N°1217 del 12 de julio de 2019 dirigido a las entidades Bancarias relacionadas en el numeral 1 de este auto, junto con el auto que ordenó el embargo y del presente auto.

**5. EXHORTESE** a la parte ejecutante para que proceda a realizar las diligencias propias a efectos de trabar en debida forma la litis con la parte demandada.

**6. NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado parte demandante Diego Armando Yáñez Fuentes, al correo electrónico: abo.diegoyañez@gmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0013</u> fijado hoy <u>19 de febrero de 2021</u> a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretario
--

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00150 ONE DRIVE 281.  
Demandante: MANZANA 6 URBANIZACION NATURA PARQUE CENTRAL PH  
Demandado: FERNANDO PALACIOS MUÑOZ C.C. 88.230.960  
GLORIA INES GRANADOS ORDOÑEZ C.C. 37.440.051

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

#### Auto N° 00352

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que por auto del 15 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutante notificar la demanda.
2. En fecha 16 de Julio de 2020 se avocó el conocimiento de la presente demanda por este Despacho Judicial y en la misma oportunidad se requirió a la parte ejecutante para que acreditara las diligencias surtidas para efectos de trabar en debida forma la litis, mediante la notificación por aviso, lo cual le fue puesto en conocimiento a la parte actora, mediante la notificación por estado N° 029 del 17 de julio del año anterior y remitido ello posteriormente a su dirección electrónica. De los anteriores requerimientos no ha habido pronunciamiento por la parte demandante.
3. Ahora bien como quiera que no existen actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares, es preciso requerir a la ejecutante para que proceda de conformidad a lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por el legislador en el Artículo 317 del Código General del Proceso,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. ORDENAR** a la parte ejecutante que dentro del término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue las gestiones realizadas para la notificación de la parte demandada, a efectos de que se trabar en debida forma la litis, so pena de tenerse por desistida

tácitamente la presente actuación, y de ser el caso, condenarle en costas y perjuicios, lo anterior en virtud de su deber de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, y comoquiera que el tiempo transcurrido desde la admisión de la demanda hasta la fecha, demuestra su desinterés respecto del caso. Secretaria controle el término concedido.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma a la apoderada parte demandante al correo electrónico indicados en la demanda, esto es, al abogado Nelson Eduardo Vera Orozco al correo electrónico: nelsoneduardo55@yahoo.com. Y dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0013</u> fijado hoy <u>19 de febrero de 2021</u> , a la hora de las 7:00 A.M.  <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretario
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**Auto N° 00353**

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se advierte petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, que remitió la apoderada judicial de la parte actora el pasado 17 de Febrero de 2021 recibido vía electrónica desde el correo [luisluzardo@hotmail.com](mailto:luisluzardo@hotmail.com)<sup>1</sup>.

2. Como quiera que dicha petición se ajusta a los requisitos consagrados el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo que el togado demandante cuenta con la facultad expresa de recibir, el despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación instaurado por VIVIENDAS Y VALORES S.A. actuando a través de apoderado judicial contra ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGA, identificada con la C.C. 27.603.923, ELIZABETH VARGAS, identificada con la C.C. 60.290.386 y SANDRA ROCIO PEÑARANDA GOMEZ, identificada con la C.C. 60.371.979.

**SEGUNDO. SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto,

Los citados deberán tener en cuenta que, si bien algunas de las medidas las decretó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Cúcuta, en virtud del Acuerdo CSJNS 2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto, lo que otorga competencia para decretar el desembargo de los bienes antes referidos.

---

<sup>1</sup> Consecutivos 004. a 004-1.

**TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.**

**CUARTO. ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**SEXTO:** Notificar esta decisión por estado y envíese copia digitalizada del auto y del expediente al apoderado judicial parte demandante: Luis Fernando Luzardo Castro al correo: [luisluzardo@hotmail.com](mailto:luisluzardo@hotmail.com) y a las demandadas a las siguientes direcciones: [ansan376@hotmail.com](mailto:ansan376@hotmail.com), [elizavargas490@gmail.com](mailto:elizavargas490@gmail.com) y [sandraro76@hotmail.com](mailto:sandraro76@hotmail.com). Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <b>0013</b> fijado hoy 19 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p><b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Auto N° 00355**

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que por auto del 2 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutante notificar la demanda.
2. En fecha 21 de Julio de 2020, se avocó el conocimiento de la presente demanda por este Despacho Judicial y en la misma oportunidad se requirió a la parte ejecutante para que acreditara las diligencias surtidas para efectos de trabar en debida forma la litis, mediante la notificación por aviso, lo cual le fue puesto en conocimiento a la parte actora, mediante la notificación por estado N° 030 del 22 de julio del año anterior y remitido ello posteriormente a su dirección electrónica. De los anteriores requerimientos no ha habido pronunciamiento por la parte demandante.
3. Ahora bien como quiera que no existen actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares, es preciso requerir a la ejecutante para que proceda de conformidad a lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por el legislador en el Artículo 317 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ORDENAR** a la parte ejecutante que dentro del término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue las gestiones realizadas para la notificación de la parte demandada, a efectos de que se traben en debida forma la litis, so pena de tenerse por desistida

tácitamente la presente actuación, y de ser el caso, condenarle en costas y perjuicios, lo anterior en virtud de su deber de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, y comoquiera que el tiempo transcurrido desde la admisión de la demanda hasta la fecha, demuestra su desinterés respecto del caso. Secretaria controle el término concedido.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma a la apoderada parte demandante al correo electrónico indicados en la demanda, esto es, a la abogada Nayibe Rodríguez Toloza al correo electrónico: rodrigueztasociados@gmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0013</u> fijado hoy <u>19 de febrero de 2021</u> , a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretario
--

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00310 ONE DRIVE 275.  
Demandante: H.P.H. INVERSIONES SAS NIT: 807.009.126-8  
Demandado: CARLOS ANDRES GRANADOS JAIMES C.C. 1.093.735.739

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

#### Auto N° 00351

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

1. Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que por auto del 9 de mayo de 2019 el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta quien conoció inicialmente del proceso, accedió a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado CARLOS ANDRES GRANADOS JAIMES, identificado con la C.C. 1.093.735.739, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS.
2. Acto seguido, mediante proveído del 16 de julio de 2020,<sup>1</sup> se avocó el conocimiento de la presente acción y se dispuso requerir a la parte ejecutante para que diera inicio a los trámites para hacer efectiva dicha medida cautelar en lo concerniente a dar trámite al oficio N° 01252 del 15 de Julio de 2019 remitido a las diferentes entidades Bancarias, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo anterior.
3. Dado lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a dar trámite a la medida cautelar decretada a instancia de parte conforme se reseñó en auto del 16 de julio de 2020 y en el presente auto, la cual fue decretada por auto adiado 9 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. So pena de que se de aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.
4. De conformidad con lo expuesto, y con el fin de darle impulso al trámite procesal, se autoriza a la secretaria del Despacho para que realice la notificación de las medidas cautelares decretadas, atendiendo las disposiciones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y Competencia Múltiple de Cúcuta, para lo cual deberá remitir el oficio el oficio N°1252 del 15 de julio de 2019 dirigido a las entidades Bancarias

---

<sup>1</sup> Folio 002. Expediente digital

relacionadas en el numeral 1º de este auto, junto con el auto que ordenó el embargo y del presente auto.

**5. EXHORTESE** a la parte ejecutante para que proceda a realizar las diligencias propias a efectos de trabar en debida forma la litis con la parte demandada.

**6. NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma a la parte demandante H.P.H. INVERSINES SAS a la dirección física aportada. Y dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0013</u> fijado hoy <u>19 de febrero de 2021</u> a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p><b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretario</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 0319**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se tiene que la parte actora a través del correo electrónico [juridico@centermas.com](mailto:juridico@centermas.com) de fecha 12 de enero de 2021 suscrito por el Dr. WILMER ALBERTO ORTIZ allegó memorial con el que aportó la notificación realizada vía correo electrónico certificado según Decreto 806 de la demandada Gloria Cardona Martínez<sup>1</sup>.

2.- Una vez verificados los anexos que soportan la notificación de que trata el Decreto 806 DE 2020<sup>2</sup> se constató que la citada diligencia se envió a la señora Gloria Cardona Martínez a la siguiente dirección electrónica: [gloriacm30@gmail.com](mailto:gloriacm30@gmail.com) a través de la empresa Telepostal Express el día 24 de noviembre de 2020 a las 13:45:42 desde el correo [notificacionescucuta3@telepostalexpress.co](mailto:notificacionescucuta3@telepostalexpress.co) la cual fue recibida en la bandeja de entrada de la pasiva el día 24 de noviembre de 2020 a las 13:47:02.

3.- Se pudo constatar igualmente que en la comunicación claramente señaló a la demandada que: i) este despacho conoce del proceso ejecutivo que adelanta Vaox Group Colombia S.A.S.; ii) la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; iii) la indicación que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; iv) se adjuntó copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago. Por lo anterior téngase por notificada a la señora Gloria Cardona Martínez de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del traslado de la demanda el cual venció el día once (11) de diciembre de 2020, no dio contestación a la misma, no formuló excepciones, ni planteo otra defensa o recurso de reposición.

4.- Ahora bien, se observa en el plenario una comunicación remitida desde el correo electrónico [gloriacm30@gmail.com](mailto:gloriacm30@gmail.com) de fecha 17 de enero de la anualidad por la

---

<sup>1</sup> Folio 006 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 006.1 Expediente Digital

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00436-00 ONE D. 0006.  
Demandante: VAOX GROUP COLOMBIA SAS  
Demandada: JULIANALOPEZ CARDONA Y OTRO

señora Gloria Cardona<sup>3</sup> donde informa que no es ella la persona a la que han demandado, que ya coloco la denuncia ante la Fiscalía pues se dio cuenta de ese correo el 13 de enero, que desconocía totalmente lo que estaba pasando y pide que esta demanda y los cobros se congelen mientras la Fiscalía hace lo pertinente y remite la comunicación que fue envía a su correo. Teniendo en cuenta lo anterior, córrasele traslado por el término de tres (3) días a la parte actora del escrito presentado por la señora Cardona – folio 008 y 008.1- para que haga las manifestaciones del caso.

5.- Finalmente exhórtese a la parte actora para que proceda con la notificación de la demandada Juliana López Cardona al correo electrónico aportado esto a [julycarl@hotmail.com](mailto:julycarl@hotmail.com), lo que deberá hacer teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del auto No. 0587 del 4 de noviembre de 2020<sup>4</sup>

6.- Notificar esta decisión por estados y al correo electrónico indicado en la demanda al apoderado Dr. WILMER ALBERTO ORTIZ, dirección de correo electrónico: [juridico@centermas.com](mailto:juridico@centermas.com), y a la señora Gloria Cardona Martínez al correo [gloriacm30@gmail.com](mailto:gloriacm30@gmail.com) de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy 19 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p><b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaría</p>
--

<sup>3</sup> Folio 008.1 Expediente Digital

<sup>4</sup> Folio 005 Expediente Digital

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 0345

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención al memorial alegado de fecha 27 de enero de la anualidad proveniente del correo electrónico [german.camperos@hotmail.com](mailto:german.camperos@hotmail.com) suscrito por el Dr. German Enrique Camperos Torres donde informa que le fue notificada la admisión del proceso de liquidación dentro del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, del deudor PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.758.912 que cursa actualmente en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas ubicado en la Avenida Gran Colombia # 3E-32 Edificio Leidy, Oficina 203, Cúcuta, Tel. 3125486881 - 3219804436, con el Operador de Insolvencia MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA<sup>1</sup>.

2.- Así mismo manifiesta que virtud a la existencia de otro demandado dentro del presente proceso, se permite informar que se continua el trámite procesal en contra de la señora YANETH CECILIA GONZALEZ ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía número 1.092.335.296 con fundamento en el Pagare No. 202140228771.

3.- Una vez revisado el anexo alegado, se verifica que se trata del Auto Admisorio No. 1 del Centro de Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas de fecha 6 de noviembre de 2020 con Radicado No. 00-013-020<sup>2</sup>, donde se aceptó iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor Pedro Pablo Valderrama Mojica; Puestas así las cosas, se procederá de conformidad con el numeral 1º, artículo 545 del C.G.P., por tanto, se ordenará la suspensión del presente proceso. De otra parte, efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 2º del artículo 548 ibídem, no se advierten actuaciones adelantadas con posterioridad a la

---

<sup>1</sup> Folio 009, 009.1 y 009.2 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 009.2 Expediente Digital

aceptación de la referida solicitud.

4.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora solicita seguir la ejecución contra la señora González Romero, y que a la misma se le nombro curador ad litem<sup>3</sup> para que la represente y este aun no hecho pronunciamiento alguno, por Secretaria requiérase al Dr. GERARDO RINCON USCATEGUI para que proceda a manifestar su aceptación o no al referido encargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la **SUSPENSIÓN** del presente trámite en lo que respecta al demandado PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA hasta tanto el Operador de Insolvencia remita el informe de que trata el artículo 558 del CGP, relativo a la verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas, conforme lo estipula el artículo 555 ibídem.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** al Operador de Insolvencia María Alejandra Silva Guevara de la suspensión del presente trámite y requiérase a la misma para que informe el estado en que se encuentra el proceso de negociación de deudas.

**TERCERO:** Continuar el presente trámite en contra de la señora YANETH CECILIA GONZALEZ ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía número 1.092.335.296.

**CUARTO: REQUIERASE** el curador Ad litem designado Dr. GERARDO RINCON USCATEGUI para que proceda a manifestar su aceptación o no al referido encargo.

**QUINTO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante German Enrique Camperos Torres al correo electrónico [german.camperos@hotmail.com](mailto:german.camperos@hotmail.com), al Curador Ad litem al correo electrónico [icerinza@hotmail.com](mailto:icerinza@hotmail.com) o la Av. 6 N° 12-93 Oficina 213 Centro Comercial EUROPA, Cúcuta y al Centro de Conciliación Manos Amigas al correo electrónico [conciliacionmanosamigas@hotmail.com](mailto:conciliacionmanosamigas@hotmail.com) de lo que deberá dejarse constancia en el

---

<sup>3</sup> Folio 008 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2019-00446-00 One Drive 009  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA  
YANETH CECILIA GONZÁLEZ ROMERO

expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.  
**013 fijado hoy 19 febrero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

---

**AUTO No. 0320**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 087-2021 remitido al correo institucional en la fecha 28 de enero de la anualidad, procedente del Juzgado Primero Homologo de la ciudad desde su proceso N° 54001-4189-001-2017-00023-00<sup>1</sup>, comunicando que ese Despacho a través de auto de fecha 14 de enero de 2021 procedió a tomar nota del embargo de remanente decretado desde el proceso en referencia correspondiéndole el primer turno.

2.- Requiérase a la parte actora para que dé cumplimiento con lo dispuesto en el auto de fecha 31 de julio de 2019<sup>2</sup> en el sentido de que proceda a la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P. de la aquí demanda Gabriela Peña Cáceres.

3.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte actora Dra. Alexandra Montañez Gelvez al correo electrónico: [alem1026@hotmail.com](mailto:alem1026@hotmail.com), de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

---

<sup>1</sup> Folio 007 y 007.1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 14 Cuaderno Principal escaneado – folio 001 Expediente Digital

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00462-00 One Drive 010.

Demandante: CARMEN ZENAIDA OCHOA GÓMEZ

Demandado: GABRIELA PEÑA CACERES C.C. 63.393.422

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

**013** fijado hoy 19 de FEBRERO de 2021 a la hora de las 7:00

A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO -  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2019-00527-00 – DRIVE 256  
DEMANDANTE: URBANIZACION NATURA PARQUE CENTRAL MANZANA 10  
DEMANDADO: EDUARD ENRIQUE DUARTE HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 00356**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Comoquiera que el término por el cual se encontraba suspendido el presente trámite, ha sido superado, el Despacho **REANUDA** el sub examine de conformidad con el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.
2. En atención a que las partes solicitaron de manera conjunta la suspensión del proceso por haber llegado a un acuerdo de pago. Así las cosas, es del caso **REQUERIR** a las partes para que haga las apreciaciones a que hubiere lugar, a efectos de que informen si se cumplió en su totalidad los pagos acordados, para efectos de que se dé por terminado el proceso por cumplimiento del mismo o en su defecto para que seguir con la etapa procesal siguiente.
3. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante Diego Armando Yáñez Fuentes a la siguiente dirección: [abo.diegoyañez@gmail.com](mailto:abo.diegoyañez@gmail.com), y a la apoderada del demandado Ángela Viviana Saches Becerra, al correo electrónico [angelavivianaabogadasanchez@live.com](mailto:angelavivianaabogadasanchez@live.com)., registrada en el sistema SIRNA. Deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

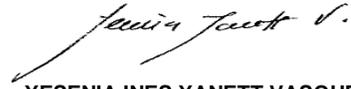
---

<sup>1</sup> "Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten".

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **013**  
fijado hoy **19 de febrero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

Auto N° 00269

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el despacho,

**DISPONE**

**1. ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento de la señora CARLOS JULIO BARON MOJICA, identificado con la C.C. 13.476.178, efectuada por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup> y a efectos de dar celeridad al presente tramite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia **se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

En consecuencia, debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto del demandado: CARLOS JULIO BARON MOJICA, identificado con la C.C. 13.476.178.

**2.** Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, a la apoderada parte demandante ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, al correo electrónico: anamariamedina1990@hotmail.com. Deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Folios 003. al 003.1 del expediente digital

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00648 ONE DRIVE 030.  
Demandante: ASESORIA MICROEMPRESARIAL SAS  
Demandados: CARLOS JULIO BARON MOJICA C.C. 13.476.178

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. 0013 fijado hoy 19 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00  
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00653 ONE DRIVE 032.  
Demandante: ISIDRO UYOQUE SOSSA C.C. 1004094746  
Demandado: DIANA ALEXANDRA DIAZ MARTINEZ C.C. 37.298.123

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

#### Auto N° 00356

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

1. Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que por auto del 27 de agosto de 2019 el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta quien conoció inicialmente del proceso, accedió a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada DIANA ALEXANDRA DIAZ MARTINEZ, identificada con la C.C. 37.298.123, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, COLPATRIA, CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCAMIA.
2. En el mismo auto se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placa A0Q-99E, MARCA: KYMCO, TIPO: AGILITY, MODELO: 2017, COLOR: NEGRO NEBULOSA. De propiedad de la demandada DIANA ALEXANDRA DIAZ MARTINEZ, identificada con la C.C. 37.298.123, y registrado en la Dirección de Transito y Transporte del Municipio de los Patios N.S.
3. Acto seguido por auto del 1º de Julio de 2020,<sup>1</sup> se avoco el conocimiento por parte de este despacho judicial y se dispuso requerir a la parte ejecutante para que diera inicio a los trámites para hacer efectiva dicha medida cautelar decretada por la Juez Primero Homologa, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo anterior.
4. Dado lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a dar trámite a la medida cautelar decretada a instancia de parte conforme se reseñó en auto del 1º de julio de 2020 y en el presente auto; decretada por auto adiado 27 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero de

---

<sup>1</sup> Folio 002. Expediente digital

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. So pena de que se de aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

5. De conformidad con lo expuesto, y con el fin de darle impulso al trámite procesal, se autoriza a la secretaria del Despacho para que realice la notificación de las medidas cautelares decretadas, atendiendo las disposiciones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y Competencia Múltiple de Cúcuta, para lo cual deberá remitir comunicación dirigida a las entidades Bancarias relacionadas en el numeral 1 de este auto, junto con el auto que ordenó el embargo y del presente auto.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado parte demandante SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA, al correo electrónico: abgsonymartinez@hotmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0013</u> fijado hoy <u>19 de febrero de 2021</u> a la hora de las 7:00 A.M.  <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretario
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**AUTO No. 00357**

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

**DISPONE**

1.- Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra recluso, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

2.- **NOTIFICAR** por estado y remitir copia digital de esta providencia y del expediente al correo electrónico del abogado parte demandante: Luis Domingo Parada Sanguino, al correo electrónico: [lupasa61@hotmail.com](mailto:lupasa61@hotmail.com), y al demandado a la dirección física aportada al proceso. Dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.013 fijado hoy 18 de febrero de 2021, a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p> <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaría</p>
---

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00679 ONEDRIVE 120.

Demandante: VIVIENDAS Y AVALUOS SAS

Demandado: BAYRON ALEXANDER FIGUEROA ROJAS Y JULIO ROBERTO SANCHEZ BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**Auto N° 00362**

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que por auto del 16 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutante notificar al demandado.
2. En fecha 1º de Julio de 2020 se avocó el conocimiento de la presente demanda por este Despacho Judicial y en la misma oportunidad se requirió a la parte ejecutante para que acreditara las diligencias surtidas para efectos de trabar en debida forma la litis, lo cual le fue puesto en conocimiento de la actora, mediante la notificación por estado N° 024 del 2 de julio del año anterior y remitido ello posteriormente a su dirección electrónica. De los anteriores requerimientos no ha habido pronunciamiento por la parte demandante.
3. Ahora bien como quiera que no existen actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares, es preciso requerir a la ejecutante para que proceda de conformidad a lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por el legislador en el Artículo 317 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ORDENAR** a la parte ejecutante que dentro del término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue las gestiones realizadas para la notificación de la parte demandada, a efectos de que se trabar en debida forma la litis, so pena de tenerse por desistida tácitamente la presente actuación, y de ser el caso, condenarle en costas y

perjuicios, lo anterior en virtud de su deber de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, y comoquiera que el tiempo transcurrido desde la admisión de la demanda hasta la fecha, demuestra su desinterés respecto del caso. Secretaria controle el término concedido.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma a la apoderada parte demandante al correo electrónico indicados en la demanda, esto es, al abogado Walter José Anteliz Delgado: [orgmoraortega@hotmail.com](mailto:orgmoraortega@hotmail.com). Y dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta  Notificación por Estado  La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0013</u> fijado hoy <u>19 de febrero de 2021</u> , a la hora de las 7:00 A.M.    <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretario
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**Auto N° 00363**

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que por auto del 25 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutante notificar la demanda.
2. En fecha 1º de Julio de 2020 se avocó el conocimiento de la presente demanda por este Despacho Judicial y en la misma oportunidad se requirió a la parte ejecutante para que acreditara las diligencias surtidas para efectos de trabar en debida forma la litis, mediante la notificación por aviso, lo cual le fue puesto en conocimiento a la parte actora, mediante la notificación por estado del 2 de julio del año anterior y remitido ello posteriormente a su dirección electrónica. De los anteriores requerimientos no ha habido pronunciamiento por la parte demandante.
3. Ahora bien como quiera que no existen actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares, es preciso requerir a la ejecutante para que proceda de conformidad a lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por el legislador en el Artículo 317 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ORDENAR** a la parte ejecutante que dentro del término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue las gestiones realizadas para la notificación de la parte demandada, a efectos de que se trabar en debida forma la litis, so pena de tenerse por desistida

tácitamente la presente actuación, y de ser el caso, condenarle en costas y perjuicios, lo anterior en virtud de su deber de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, y comoquiera que el tiempo transcurrido desde la admisión de la demanda hasta la fecha, demuestra su desinterés respecto del caso. Secretaria controle el término concedido.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma a la apoderada parte demandante al correo electrónico indicados en la demanda, esto es, al abogado Juan Montagut Aparicio al correo electrónico: [juan1965\\_0110@hotmail.com](mailto:juan1965_0110@hotmail.com). Y dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta  Notificación por Estado  La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0013</u> fijado hoy <u>19 de febrero de 2021</u> a la hora de las 7:00 A.M.    <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretario
---

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00762  
Demandante: BANCO AV. VILLAS NIT: 860.035.827-5  
Demandado: DARWIN HUMBERTO YAÑEZ AFANADOR C.C. 88.203.649

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### Auto N° 00324

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

- 1. AGREGAR y EN CONOCIMIENTO** de las partes memorial allegado por el Doctor Olman Córdoba Ruiz, actuando en calidad de Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante del centro de Conciliación de la Notaría Primera de Cúcuta, quien adjuntó copia del acta de audiencia de Negociación de deuda N° 003-OCR celebrada en data 8 de octubre de 2020 a las 4:30 p.m., respecto del deudor Darwin Humberto Yáñez Afanador<sup>1</sup>.
2. En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el ocurrido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra en cumplimiento del acuerdo de pago suscrito en acta N°003 del 8 de octubre de 2020. Dado lo anterior, y como quiera que a la fecha no se estima necesario **REQUERIR** al Dr. Olman Córdoba Ruiz –Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, para que se sirva informar del cumplimiento o no del acuerdo.
3. Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase.
4. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante al correo electrónico: [oscarfabiancelishurtado@hotmail.com](mailto:oscarfabiancelishurtado@hotmail.com); al demandado Darwin Humberto Yáñez Afanador al correo electrónico: [daryafa@hotmail.com](mailto:daryafa@hotmail.com), Y a Olman

---

<sup>1</sup> Folios 77-84

Córdoba Ruiz – Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación de la Notaría Primera de Cúcuta, remítase copia del auto y del expediente digitalizado al correo electrónico: [olcor1957@hotmail.com](mailto:olcor1957@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

**COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. **0013** fijado hoy 19 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00  
A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 0331**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Vista la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta<sup>1</sup>, donde informa que el oficio No. 2132 del 28 de octubre de 2019 del Juzgado Primero de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Cúcuta presentado para su inscripción como solicitud de registro de los documentos con radicación 2020-260-6-22581 vinculado a la matrícula inmobiliaria No. 260-69137 ya fue registrado, requiérase a dicha entidad para que remita copia de la misma a fin de verificar inscripción de la cautela aquí decretada.

2.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto de cumplimiento a lo ordenado en los autos Nos. 351<sup>2</sup> y 680<sup>3</sup> del 29 de septiembre y 13 de noviembre de 2020, esto es proceda con las diligencias tendientes a la notificación personal de las acreedoras hipotecarias.

3.- Notificar esta decisión por estados y de esta providencia a los correos electrónicos registrados por la parte actora [notificaciones@bsa.com.co](mailto:notificaciones@bsa.com.co) de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

---

<sup>1</sup> Folio 015.1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 006 Expediente Digital

<sup>3</sup> Folio 013 Expediente Digital

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA  
RADICACIÓN: 54-001-41-89-001-2019-00786-00-ONDRIVE 315  
DEMANDANTE: CONEXRED S.A.  
DEMANDADO: MARTHA YANETH BARAJAS PEÑALOZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.  
**013** fijado hoy 19 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

Proceso: Verbal Resolución de Contrato  
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00792 ONE DRIVE. 052  
Demandante: CENILDE MANTILLA LAZO  
Demandado: YAMILE DURAN BETANCOURT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 359**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

- 1.- La parte actora, en memorial del 16 de febrero de 2021 solicitó se proceda a emplazar a la demandada como quiera que intentó su notificación a la dirección física aportada y la demandada no recibió la notificación. Manifestó igualmente que lo pedido ya fue solicitado con antelación en fecha 3 de noviembre de la anualidad.
2. Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento y verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite, en lo atinente a la notificación se tiene que, por auto del 13 de noviembre de 2020, se verificó la notificación enviada a la demandada y en este se requirió a la parte ejecutante para que procediera primeramente a dar cumplimiento a las diligencias de notificación acatando las disposiciones de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.
3. Así las cosas, dado que no se aportó prueba siquiera sumaria de que ello se agotó a cabalidad, no es prudente acceder a lo reclamado por el togado que defiende los derechos de la parte demandante en razón a que se encuentra pendiente por cumplir dicha carga de su parte, tal como se le indicó en los autos antes reseñados, por tanto, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que aporte las documentales que den cuenta del cabal cumplimiento de las diligencias tendientes a la notificación de la demandada conforme se le advirtió.

Proceso: Verbal Resolución de Contrato  
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00792 ONE DRIVE. 052  
Demandante: CENILDE MANTILLA LAZO  
Demandado: YAMILE DURAN BETANCOURT

**4.- NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto y del auto adiado 13 de noviembre de 2020 al apoderado de parte demandante KASTOR EFREN QUINTERO MORALES, al correo electrónico kastore-quinterom@unilibre.edu.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.  
**0013** fijado hoy **19 de febrero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00812 ONE DRIVE 057.  
Demandante: ESNEIRDE MORALES GUERRERO C.C. 1.094.828.866  
Demandado: GERARDO LUGO OTALORA C.C. 17.159.093

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

#### Auto N° 00364

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

1. Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que por auto del 6 de Noviembre de 2019 el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta quien conoció inicialmente del proceso, accedió a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado GERARDO LUGO OTALORA, identificado con la C.C. 17.159.093, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BILVAO BIZCAYA ARGENTARIA BBVA, CORPBANCA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCOOMEVA.

2. Acto seguido, mediante proveído del 1º de julio de 2020,<sup>1</sup> se avocó el conocimiento de la presente acción y se dispuso requerir a la parte ejecutante para que diera inicio a los trámites para hacer efectiva dicha medida cautelar y los trámites para notificación, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo anterior.

3. Dado lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a dar trámite a la medida cautelar decretada a instancia de parte conforme se reseñó en auto del 1º de julio de 2020 y en el presente auto, la cual fue decretada por auto adiado 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. So pena de que se de aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

4. De conformidad con lo expuesto, y con el fin de darle impulso al trámite procesal, se autoriza a la secretaria del Despacho para que realice la notificación de las medidas cautelares decretadas, atendiendo las disposiciones del artículo 11 del

---

<sup>1</sup> Folio 002. Expediente digital

Decreto 806 de 2020, y Competencia Múltiple de Cúcuta, para lo cual deberá remitir oficio dirigido a las entidades Bancarias relacionadas en el numeral 1º de este auto, junto con el auto que ordenó el embargo y del presente auto.

**5. EXHORTESE** a la parte ejecutante para que proceda a realizar las diligencias propias a efectos de trabar en debida forma la litis con la parte demandada.

**6. NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma a la parte demandante a través de la abogada Natividad Suarez Amado al correo electrónico: natividadsuarez09@gmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0013</u> fijado hoy <u>19 de febrero de 2021</u> a la hora de las 7:00 A.M.  <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretario
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 0332

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico bfuentesabogado@gmail.com, de fecha 5 de febrero de la actualidad, a través del cual el Dr. Boris Reynel Fuentes Blanco informa la imposibilidad de aceptar el cargo de curador ad litem por cuanto se encuentra designado en más de cinco procesos ejecutivos, por lo que solicita una suspensión o ser relevado del cargo.

2.- En consecuencia y previo a decidir sobre su solicitud, se hace necesario requerir al abogado Boris Reynel Fuentes Blanco, para que acredite en debida forma su nombramiento en los procesos en los que dice actuar como curador ad litem, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48<sup>1</sup> del C.G.P., deberá acreditar tal circunstancia, es decir con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, esto teniendo en cuenta que con los oficios allegados se prueba que le fue comunicado el nombramiento en esta calidad mas no que haya aceptado el encargo. Por tanto deberá aportar los documentos que soporten su dicho so pena de las sanciones disciplinarias hubiere lugar.

3.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Luis Fernando Santaella Luna al correo electrónico:

---

<sup>1</sup> Artículo 48 del Código General del Proceso (..) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2020-0007-00 One Drive 195  
DEMANDANTE: MONGUI HERMINIA BACCA  
DEMANDADO: BRINER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO

asesorialufernandosantaella@gmail.com, y al abogado Boris Reinel Fuentes Blanco, al correo: [bfuentesabogado@gmail.com](mailto:bfuentesabogado@gmail.com). Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <b>013</b> fijado hoy 19 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p><b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2020-0007-00 One Drive 195  
DEMANDANTE: MONGUI HERMINIA BACCA  
DEMANDADO: BRINER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 0333

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Previo a decidir sobre la notificación realizada al demandado<sup>1</sup>, requiérase a la parte actora para que aporte el cotejo de los documentos anexos que se remitieron con el mensaje de datos al señor WILMER FABIAN FRAGUA GALLEGÓ, esto teniendo en cuenta que si bien se allegó una certificación de la empresa Envía que da cuenta que se remitió un mensaje al correo [wilmer.fagua1102@correo.policia.gov.co](mailto:wilmer.fagua1102@correo.policia.gov.co) el cual fue enviado el 20 de enero de 2021 a las 9:58:16 y que el mismo fue abierto el 20 de enero de 2021 a las 10:01:46, no se puede corroborar que el adjunto demanda-anexos y auto que libra mandamiento de pago correspondan al proceso en referencia.

2 En caso de no estar debidamente enviada, deberá realizar nuevamente la notificación, siguiendo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico reportado o que se reporte previamente. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad: i) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; ii) Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; iii) Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago; iv) Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); v) La dirección física del despacho y su teléfono, el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

3.- Por otro lado, póngase en conocimiento de la parte actora los oficios recibidos de fecha 29 de enero de la anualidad<sup>2</sup>, donde el Jefe de Grupo de Embargos de la Policía Nacional informa que en atención al oficio que ordenó la medida de embargo

---

<sup>1</sup> Folio 023 y 023.1 Expediente digital

<sup>2</sup> Folios 029.1 y 030.1 Expediente Digital

en contra del señor WILMER FABIAN FRAGUA GALLEGÓ, a partir del 26/01/2021 se registró en el sistema de información de liquidación salarial –LSI- de esa institución la medida aquí decretada; y que los emolumentos devengados por el demandando quedara a disposición del este Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre descrito demandante para cobro por título judicial.

**6.- NOTIFICAR** esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Jesús Alberto Arias Bastos, al correo electrónico gsus2805@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <b>003</b> fijado hoy 22 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p><b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 00329**

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, y en atención a la petición de RETIRO de la demanda elevada por el abogado demandante el despacho, advierTe que<sup>1</sup>:

1º. Por auto del 11 de agosto de 2020, se **RECHAZO LA DEMANDA**<sup>2</sup> por las razones expuestas en la parte motiva del referido proveído, el que a su turno le fue notificado a la parte demandante por estado N° 038 del 12 de agosto de la misma anualida. Igualmente le fue remitida copia a manera de información a la togada de la parte demandante. (ver auto inserto a folio 005. del expediente digital y las certificaciones de entrega anexas a folios 005.1 y 005.2)

2. En data 21 de agosto de 2020, la abogada de la parte demandante presentó petición encaminada a obtener el retiro de la demanda y sus anexos en original ya que advierte radicò la demanda dos veces<sup>3</sup>.

3º. Para resolver la petición, es necesario advertir a la demandante que en razón a que la demanda se presentó de manera virtual en data 16 de julio de 2020, de la misma no es prudente acceder a su retiro, ya que en ningun momento fueron entregados documentos originales al Despacho para su custodiade, por tanto, no habra lugar a ordenar desglose de los mismos. Y en tal sentido, se **NIEGA** la solicitud de retiro de la demanda. Siendo esta la última actuación en el expediente, es de advertir a la peticionaria que de las actuaciones aqui surtidas se ha enviado copia a manera informativa al correo electronico reportado al expediente.

4º No obstante lo anterior, si la togado requiere de la expedición de alguna certificación respecto de la presentación de la misma y el estado del proceso, para ello deberá elevar peticion al respecto vía correo electronico y la misma se expedirá previo el pago de las expensas necesarias para ello.

---

<sup>1</sup> Folio 006.1 del expediente digital

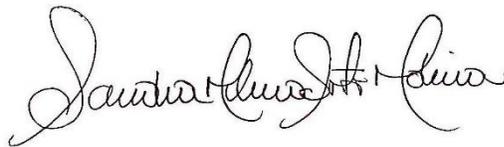
<sup>2</sup> Folio 005 del expediente digital

<sup>3</sup> Folios 006. A 006.1 del expediente digital

5. Así las cosas, no es procedente emitir orden alguna respecto de desgloses y/o entrega de documentos y el posterior retiro de la demanda conforme a la solicitud elevada por el apoderada de la parte demandante<sup>4</sup>

6º. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto a la abogada parte demandante MARGGEL FARELLIZ, al correo electrónico: mafagoes@hotmail.com .

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. **0013** fijado hoy 19 de febrero de 2021  
a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

---

<sup>4</sup> Folios 005. 006 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

AUTO No. 00328

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, y en atención a la petición de RETIRO de la demanda elevada por el abogado demandante el despacho, adviere que:

1º. Por auto del 11 de agosto de 2020, se **RECHAZO LA DEMANDA**<sup>1</sup> por las razones expuestas en la parte motiva del referido proveído, el que a su turno le fue notificado a la parte demandante por estado N° 038 del 12 de agosto de la misma anualida. Igualmente le fue remitida copia a manera de información a la togada de la parte demandante. (ver auto inserto a folio 004. del expediente digital y las certificaciones de entrega anexas a folios 004.1 y 004.2)

2. En data 21 de agosto de 2020, la abogada de la parte demandante presentó petición encaminada a obtener el retiro de la demanda y sus anexos en original ya que advierte radicò la demanda dos veces<sup>2</sup>.

3º. Para resolver la petición, es necesario advertir a la demandante que en razón a que la demanda se presentó de manera virtual en data 16 de julio de 2020, de la misma no es prudente acceder a su retiro, ya que en ningun momento fueron entregados documentos originales al Despacho para su custodiade, por tanto, no habra lugar a ordenar desglose de los mismos. Y en tal sentido, se **NIEGA** la solicitud de retiro de la demanda. Siendo esta la última actuación en el expediente, es de advertir a la peticionaria que de las actuaciones aqui surtidas se ha enviado copia a manera informativa al correo electronico reportado al expediente.

4º No obstante lo anterior, si la togado requiere de la expedición de alguna certificación respecto de la presentación de la misma y el estado del proceso, para ello deberá elevar peticion al respecto vía correo electronico y la misma se expedirá previo el pago de las expensas necesarias para ello.

---

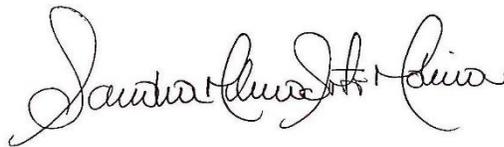
<sup>1</sup> Folio 004 del expediente digital

<sup>2</sup> Folios 006. A 006.1 del expediente digital

5. Así las cosas, no es procedente emitir orden alguna respecto de desgloses y/o entrega de documentos y el posterior retiro de la demanda conforme a la solicitud elevada por el apoderada de la parte demandante<sup>3</sup>

6°. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto a la abogada parte demandante MARGGEL FARELLIZ, al correo electrónico: mafagoes@hotmail.com .

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b> San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <b>0013</b> fijado hoy 19 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p><b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--

---

<sup>3</sup> Folios 005. 006 del expediente digital

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### Auto N° 0334

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1.- El abogado de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 25 de enero de 2021 desde la siguiente dirección [joseandresarizagarcia@gmail.com](mailto:joseandresarizagarcia@gmail.com), memorial con el que expone lo siguiente: i) Que por medio de auto de fecha el día trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020), se le concedió a su prohijada en el ítem octavo el amparo de pobreza solicitado; ii) que en el auto del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), este Despacho informo que la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta devolvió el registro de la medida por el no pago, y reitera que su prohijada cuenta con amparo de pobreza y en el recibo se evidencia un pago por cero pesos (\$0); y solicita que iii) se aclare lo contenido en el auto del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), ya que no se les informó y su Poderdante cuenta con Amparo de Pobreza.

2.- En el caso de marras, la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-233789 fue decretada mediante auto No. 022 del 13 de agosto de 2020<sup>1</sup>, la cual fue remitida de manera simultánea a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y al togado que representa los intereses de la actora al correo electrónico [joseandresarizagarcia@gmail.com](mailto:joseandresarizagarcia@gmail.com) el día 16 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, por tanto el Dr. Ariza García tenía conocimiento previo del trámite que se venía adelantando.

3.- Se debe dejar claro que, si bien la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad no informo que se había tomado turno de registro de la cautela aquí decreta, ello no es óbice para que la parte actora no cumpla con la carga mínima

---

<sup>1</sup> Folio 002 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 004.1 y 004.1.1 Expediente Digital

de diligencia en cabeza de quien activa el aparato judicial al gestionar la inscripción de la medida cautelar.

4.- Ahora bien, en lo relativo a los costos que cubre el amparo de pobreza, el artículo 154 del actual Código establece que el amparado por pobre no estará obligado a prestar “*cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*”, entonces si lo pedido va encaminado a que se le informe a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta que a la señora María Graciela García Ortiz se le concedió amparo de pobreza a fin de que no se cobren las expensas que conlleva el registro de la medida cautelar, habrá de negarse tal petición puesto que se trata del pago a un tercero ajeno al proceso.

5.- En vista de lo anterior, por Secretaria remítase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad el auto No. 022 de fecha 13 de agosto de 2020<sup>3</sup> y requiérase a la parte actora para que proceda a realizar el correspondiente pago de derecho de registro a fin de hacer efectiva la misma.

6.- EXHORTESE al togado que defiende los intereses de la parte actora para que proceda de conformidad a lo de su cargo, a notificar al demandado acatando las recomendaciones y disposiciones del numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2020.

7.- Notificar esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante José Andrés Ariza García, al correo electrónico: [joseandresarizagarcia@gmail.com](mailto:joseandresarizagarcia@gmail.com) y/o perez.elizabeth1603@gmail.com. De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

---

<sup>3</sup> Folio 002 Expediente Digital

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. **013** fijado hoy 19 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00  
A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO -  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00035-00 – DRIVE 214  
DEMANDANTE: COOTRASFENORT  
DEMANDADO: KAROL SHIRLEY ORTEGA ROLON Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 00356**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Comoquiera que el término por el cual se encontraba suspendido el presente trámite, ha sido superado, el Despacho **REANUDA** el sub examine de conformidad con el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.
2. En atención a que las partes solicitaron de manera conjunta la suspensión del proceso por haber llegado a un acuerdo de pago y en el mismo escrito informaron haber realizado abonos. Así las cosas, es del caso **REQUERIR** a las partes para que haga las apreciaciones a que hubiere lugar, a efectos de que informen si se cumplió en su totalidad los pagos acordados, para efectos de que se dé por terminado el proceso por cumplimiento del mismo o en su defecto para seguir con la etapa procesal siguiente.
3. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante Mery Yolanda Rodríguez Moreno, al correo electrónico oficiabogados@gmail.com –. y a los demandados a través de la demandada Karol Shirley Ortega Rolón al correo electrónico ortegarolonkarolshirley@gmail.com. Y dejar constancia de ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

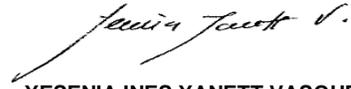
---

<sup>1</sup> "Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten".

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **013**  
fijado hoy **19 de febrero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

---

**Auto N° 00323**

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**1. AGREGUESE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes los oficios recibidos de las siguientes entidades: i) Área Jurídica de la dirección de tránsito y transporte de Cúcuta que da cuenta del levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo de placa: XYY74 de propiedad del demandado Manuel Alejandro Ramírez Villanueva y Oficio del Pagador Policía Nacional, . (ver anexos insertos a folios 007. al 008.1 del expediente digitalizado).

2. En atención a que el proceso de la referencia se encuentra concluido dado que se dio por terminado por pago y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**, en los términos dispuestos por el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada al apoderado judicial parte demandante Wilmer Alberto Martínez Ortiz [juridico@centarmas.com](mailto:juridico@centarmas.com), a los demandados a la dirección física aportada. Y dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.  
**0013** fijado hoy **19 de febrero de 2020** a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

---

AUTO No. 0335

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

1.- En atención al memorial remitido desde el correo electrónico [gustavo.garcia.ortega@hotmail.com](mailto:gustavo.garcia.ortega@hotmail.com) de fecha 26 de enero de 2021<sup>1</sup> allegando poder autenticado donde el señor Miguel Ángel Díaz Guerrero confiriere poder al Dr. German Gustavo García Ortega, por ser viable y procedente RECONÓZCASE personería jurídica a este último, para que en adelante represente al demandante dentro del presente proceso, en los términos y facultades de poder otorgado, tal como lo dispone el art. 74 y s.s. del C.G.P.

2.- Por otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en data 26 de enero de 2021 siendo las 11:24 a.m., vía correo electrónico remitido desde la siguiente dirección: [gustavo.garcia.ortega@hotmail.com](mailto:gustavo.garcia.ortega@hotmail.com)<sup>2</sup>, con el que dice allegar lo solicitado por este despacho en el auto de fecha 21 de enero de 2021 en lo referente a la notificación por aviso del demandado artículo 292 del C.G.P., y manifiesta aportar los documentos para demostrar la notificación por aviso, el cotejo que auto que admitió la demanda y de la demanda y sus anexos que debió ser enviada con el escrito de notificación y que no fue enviada por el Dr. Joeli Dioselin Matos Jácome.

3.- Una vez revisadas las documentales se observa que se arrimaron las siguientes: i) certificación de gestión de envío No. 1070014158513; ii) recibo de la empresa Enviamos y iii) la citación para la diligencia de notificación por aviso Art. 292 C.G.P. No obstante, los documentos allegados no corresponden a los solicitados por este despacho en auto No. 0096 del 21 de enero de 2021<sup>3</sup>, es decir **el cotejado del auto que admitió la demanda y de la demanda y sus anexos, que debió ser enviada con el escrito de notificación.**

4.- En vista de lo anterior, deberá la parte actora rehacer la actuación de notificación con apego a las disposiciones del artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta

---

<sup>1</sup> Folio 019 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 020.1 y .20.2 Expediente Digital

<sup>3</sup> Folio 018 Expediente Digital

Proceso: VERBAL RESTITUCION  
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00053-00 ONDRIVE 080  
Demandante: MIGUEL ANGEL DIAZ GUERRERO  
Demandados: OSMA RICARDO GUERRERO GRANADOS

demás, que: **i)** La fecha del aviso, **ii)** La fecha de la providencia que debe ser notificada- EN ESTE CASO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. **iii)** El juzgado que conoce del proceso. **iv)** La naturaleza del proceso. **v)** El nombre de las partes. **vi)** La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. **vii)** Debe adjuntarle el auto de mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda. **viii)** Debe adjuntarle copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid. **ix)** Al juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo sobre la entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con sus anexos. **x)** La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico: [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

5.- Por otra parte, se hace necesario REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral segundo del auto fechado 4 de noviembre del año anterior que a la letra dice: “...SEGUNDO. CONCEDASE el término improrrogable de cinco (5) días para que la parte demandante y su apoderado, aporten el folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble a restituir y la copia de la escritura pública que contenga los linderos del inmueble casa para habitación ubicado en la avenida 5 A N° 6-34 del Barrio San Luis de esta ciudad...”. Por tanto, CONMINESE a actora para aporte las documentales antes señaladas en el término de la distancia.

6.- La presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado y se remitirá copia digital al correo electrónico del apoderado de la parte demandante German Gustavo García Ortega, al correo electrónico [gustavo.garcia.ortega@hotmail.com](mailto:gustavo.garcia.ortega@hotmail.com), al demandante al correo: [miangelltur@gmail.com](mailto:miangelltur@gmail.com). Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

Proceso: VERBAL RESTITUCION  
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00053-00 ONDRIVE 080  
Demandante: MIGUEL ANGEL DIAZ GUERRERO  
Demandados: OSMA RICARDO GUERRERO GRANADOS

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

013 fijado hoy 19 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

#### Auto N° 00354

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se advierte petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, que remitió el representante legal de la sociedad demandante el pasado 17 de febrero de 2021<sup>1</sup>.
2. Como quiera que dicha petición se ajusta a los requisitos consagrados el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

#### DISPONE

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación instaurado por el Representante Legal de CHILD'S & TEENS CIA LTDA actuando a través de apoderado judicial contra JESUS EMILIO QUINTERO ASCANIO, identificado con la C.C. 13.464.156.

**SEGUNDO. SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

**2.1. LEVANTAR** el embargo decretado sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JESUS EMILIO QUINTERO ASCANIO, identificado con la C.C. 13.464.156, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, AV, VIILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA. Comuníquese en tal sentido a las entidades, para que se sirvan dejar sin efecto la orden que les fue comunicada con el oficio 519 del 28 de febrero de 2020 y decretada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta por auto del 18 de febrero de 2020.

<sup>1</sup> Consecutivos 022. a 022-1. Del expediente digital

**2.2. LEVANTAR** el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-33303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de JESUS EMILIO QUINTERO ASCANIO, identificado con la C.C. 13.464.156. Comuníquese a la citada entidad para que se sirva dejar sin efecto el oficio 520 del 28 de febrero de 2020 con el que se les comunicó del citado embargo, decretado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta por auto del 18 de febrero de 2020.

**2.4. Por secretaría** procédase a remitir copia de esta providencia a los citados bancos. Infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

Los citados deberán tener en cuenta que, si bien la medida la decretó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Cúcuta, en virtud del Acuerdo CSJNS 2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto, lo que otorga competencia para decretar el desembargo de los bienes antes referidos.

**TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.**

**CUARTO. ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**SEXTO:** Notificar esta decisión por estado y envíese copia digitalizada del auto y del expediente al Representante Legal parte demandante MAXIMILIANO BUSTAMANTE ACOSTA, al correo electrónico: [jbustamante@jamestownenglishcenter.com](mailto:jbustamante@jamestownenglishcenter.com) y al abogado EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, al correo [jurídico.cuc@edufactoring.com](mailto:jurídico.cuc@edufactoring.com) y al demandado al correo electrónico: [alkanis-q.a@hotmail.com](mailto:alkanis-q.a@hotmail.com). Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.  
**0013** fijado hoy **19 de febrero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 0327**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a las solicitudes elevadas por el abogado Orlando Rueda Vera, remitidas desde el correo electrónico [orlandoruedavera@hotmail.com](mailto:orlandoruedavera@hotmail.com) de fecha 17 de noviembre del año 2020<sup>1</sup>, a través de la cual el apoderado de la parte actora informó haber remitido la notificación por aviso a los demandados tal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P. Por tanto, solicitó tener por realizado tal acto procesal.

2. Ahora bien, revisadas detenidamente las documentales insertas a folios 009 y 09.9 del expediente digitalizado que contienen la citación para notificación de los demandados, no se puede colegir que la citación para notificación se haya realizado en debida forma, lo anterior, por cuanto se verificó en la misma varias falencias que impiden tener como válidos los actos de citación para notificación por las siguientes razones: *i)* Del escrito remitido a la demandada para la citación a notificación personal, no se le informó del horario laboral de este Despacho Judicial, que va desde las 7:00 a.m. a las 5:00 p.m. lo anterior, en atención a que nos encontramos en atención meramente virtual debido a la pandemia por la que atraviesa el País que es de público conocimiento y de lo cual se advirtió al ejecutante en auto que libró mandamiento de pago calendado 28 de agosto de 2020. *ii)* Tampoco se le previno para que de manera virtual solicitara cita y/o pidiera la notificación personal dentro de los cinco días siguientes a su recibido, *iii)* De la citación para notificación personal y la notificación por aviso realizadas según el actor ciñéndose a las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. no se advierte que la demandante haya **REMITIDIO** debidamente cotejados por la empresa de correo el escrito de demanda y el auto que admitió la demanda de fecha 28 de agosto de 2020. Lo anterior por cuanto no fueron aportadas debidamente cotejadas por lo que se infiere no se cumplió con dicho precepto a cabalidad. *iv)* Súmese a lo anterior que la notificación por aviso del señor Jhon Jairo Reyes Cardozo se remitió a una dirección diferente a la aportada inicialmente.

3. Dado lo anterior, **NO ES PROCEDENTE** tener por cumplido el acto procesal de notificación por aviso respecto de los demandados, en razón a que tanto la citación para notificación, como el aviso no fueron surtidos con apego a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. Y en consecuencia se tendrán como no realizados en debida forma las citadas actuaciones procesales.

4. Por lo anterior, se requerirá al togado que defiende los intereses de la parte actora para que proceda de conformidad a lo de su cargo, a notificar a la demandada acatando las siguientes recomendaciones y disposiciones:

4.1 A efectos de que se surta en debida forma la notificación de la demandada, es preciso advertir al apoderado de la parte demandante que puede notificar a la antes dicha conforme lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuya parte pertinente dispone:

**4.2 “...8° Notificaciones Personales:** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”.*

4.3 Dado lo anterior es viable deducir que la notificación del demandado puede realizarse ya sea enviando mensaje de datos a su correo electrónico o bien a la dirección física reportada, pero en cualquiera de los dos eventos, es **necesario adjuntar copia de la demanda, sus traslados y el auto de mandamiento de pago o admisorio,** así como informarle en la respectiva comunicación que se entenderá surtida su notificación transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje, que el término del traslado para proponer excepciones es de 10 días, y cuál es la dirección electrónica y física del juzgado que conoce del proceso, para que pueda remitir sus medios de defensa.

4.4 Además deberá acreditar al Despacho la notificación con el lleno de los requisitos exigidos en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. así:

a) informar al demandado el correo electrónico del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, al que podrá hacer llegar las excepciones que pretenda proponer, este es: **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**; dirección física: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; **teléfono: 3125914482**; horario de atención de baranda virtual (es decir, de recepción de memoriales) de 8 de la mañana a 5 de la tarde, advirtiéndole que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

b) informarle que todas las decisiones del despacho se publican en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia->

[multiple-de-cucuta/2020n1](#).

c) Cuándo se entiende notificado, esto es, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr al día siguiente.

d)Cuál es el término de notificación de la demanda, y,

e) **Asegurarse que en efecto está remitiendo con la respectiva comunicación, la demanda y sus anexos, que deberá aportar debidamente cotejada por la empresa de correo.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO TENER POR** realizadas en debida forma las diligencias de citación para notificación de los demandados **JHON JAIRO REYES CARDOZO Y GLORIA EUGENIA JOYA MORENO**, la cual fue aportada por el apoderado del demandante.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que acredite la notificación de la parte demandada conforme se dijo en la parte motiva del presente auto en los numerales **4 al 4.4.**

**ADVIERTASE** al abogado demandante que los anexos que aporte para demostrar el cumplimiento cabal de la notificación deben ser remitidos en formato PDF en un solo documento, y con una secuencia lógica, que sean legibles y de fácil comprensión para que no se preste para confusiones. Lo anterior debido a que la forma como ha aportado los documentos dificulta su estudio.

**TERCERO: SE ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00069-00 -DRIVE 096  
DEMANDANTE: ELIANA SUAREZ

DEMANDADO: JHON JAIRO REYES CARDOZO Y GLORIA EUGENIA JOYA MORENO

publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia->

[multiple-de-cucuta](#), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO:** Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante rueda.abogado@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0013** fijado hoy **19 de febrero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00075 ONE DRIVE 232.  
Demandante: JONATHAN ANDRES JOVES GOMEZ C.C. 1.090.399.018  
Demandado: LUIS ALFONSO CAICEDO BALBUENA C.C. 88.261.874

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

#### Auto N° 00358

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

1. Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que por auto del 24 de febrero de 2020 el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta quien conoció inicialmente del proceso, accedió a la solicitud de embargo y posterior secuestro del Vehículo de Placa: CTC-151, MARCA: MAZDA, MODELO: 1992, LINEA: 626L, registrado ante la Dirección de Transito y Transporte de Bucaramanga.
2. Acto seguido por auto del 6 de julio de 2020,<sup>1</sup> se avoco el conocimiento por parte de este despacho judicial y se dispuso requerir a la parte ejecutante para que diera inicio a los trámites para hacer efectiva dicha medida cautelar decretada por la Juez Primero Homologa, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo anterior.
3. Dado lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a dar trámite a la medida cautelar decretada a instancia de parte conforme se reseñó en auto del 6 de julio de 2020 y en el presente auto, que fue decretada por auto adiado 24 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. So pena de que se de aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.
4. De conformidad con lo expuesto, y con el fin de darle impulso al trámite procesal, se autoriza a la secretaria del Despacho para que realice la notificación de la medida cautelar decretada, atendiendo las disposiciones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y Competencia Múltiple de Cúcuta, para lo cual deberá remitir comunicación dirigida a la entidad relacionada en el numeral 1º de este auto, junto con el auto que ordenó el embargo y del presente auto.

---

<sup>1</sup> Folio 002. Expediente digital

**5. NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado parte demandante Yessica Lorena Guerrero Montañez, al correo electrónico: yessicaguerrero94@gmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta  Notificación por Estado  La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0013</u> fijado hoy <u>19 de febrero de 2021</u> a la hora de las 7:00 A.M.    <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretario
---

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00082 ONE DRIVE 312.  
Demandante: MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR C.C. 60.304.617  
Demandado: CLAUDIA YANETH ROJAS ARIAS C.C. 27.806.670

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

#### Auto N° 00351

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

1. Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que por auto del 25 de febrero de 2020 el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta quien conoció inicialmente del proceso, accedió a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada CLAUDIA YANETH ROJAS ARIAS, identificada con la C.C. 27.806.670, en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLOMBIA, DAVIVIENDA COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR S.A.
2. Acto seguido por auto del 13 de marzo de 2020,<sup>1</sup> se avoco el conocimiento por parte de este despacho judicial y se dispuso requerir a la parte ejecutante para que diera inicio a los trámites para hacer efectiva dicha medida cautelar decretada por la Juez Primero Homologa, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo anterior.
3. Dado lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a dar trámite a la medida cautelar decretada a instancia de parte conforme se reseñó en auto del 13 de marzo de 2020 y en el presente auto decretada por auto adiado 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. So pena de que se de aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.
4. De conformidad con lo expuesto, y con el fin de darle impulso al trámite procesal, se autoriza a la secretaria del Despacho para que realice la notificación de las medidas cautelares decretadas, atendiendo las disposiciones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y Competencia Múltiple de Cúcuta, para lo cual deberá remitir comunicación dirigida a las entidades Bancarias relacionadas en el numeral 1 de este auto, junto con el auto que ordenó el embargo y del presente auto.

---

<sup>1</sup> Folio 002. Expediente digital

**5. NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado parte demandante Yessica Lorena Guerrero Montañez, al correo electrónico: yessicaguerrero94@gmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0013</u> fijado hoy <u>19 de febrero de 2021</u> a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p><b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretario</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 0336**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

1.- En atención a la comunicación allegada desde el correo electrónico [aleidalasprilla@gmail.com](mailto:aleidalasprilla@gmail.com) de fecha 26 de enero de 2021<sup>1</sup> remitida por la apoderada de la parte actora Dra. Aleida Patricia Lasprilla Díaz, mediante el cual informa las direcciones para la notificación de los acreedores hipotecarios dentro del proceso de la referencia téngase por aportadas como tales las siguientes: MIRYAN FRANCELINA CASTELLANOS RIVERA, Parques Residenciales PALMAS Casa No. 2 y CAMILO ANDRES VILLAMIZAR CASTELLANOS, Avenida 5E# 8-26; por tanto, requiérase a la parte actora para que proceda a citarlos conforme lo preceptúa el Artículo 462 del C. G. del P, notificación que deberá ceñirse a lo contenido en los Artículos 291 y 292 de la norma en cita.

3.- REQUIERASE a la parte actora para que proceda con las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme el numeral cuarto del auto fechado 23 de octubre de 2020 que libró mandamiento de pago y teniendo en cuenta lo dicho en el auto No. 151 de fecha 28 de enero de 2021<sup>2</sup>.

2.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a la abogada ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, dirección de correo electrónico: [aleidalasprilla@gmail.com](mailto:aleidalasprilla@gmail.com), de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

---

<sup>1</sup> Folio 013 y 013.1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 012 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN 54001-4189-002-2020-00109-00 ONE DRIVE. 136  
DEMANDANTE: H.P.H INVERSIONES S.A.S  
DEMANDADO: JANET CONTRERAS CARRASCAL

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.  
**013** fijado hoy 19 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 0338**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de las entidades bancarias: ITAU –folio 018.1-, Banco Caja Social – folio 023.1-, Bancoomeva – folio 024.1 y 025.1-, del expediente digital.

2.- Vista la comunicación allegada por la parte actora de fecha 15 de enero de 2020 donde allega la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.<sup>1</sup>, la cual fue recibida por el señor Jonathan Soto- Radicación- identificado con cédula de ciudadanía No. 80.755.272 dejando la observación en la constancia de que la persona a notificar si reside o labora en esta dirección, y que esta fue la dirección reportada en la demanda, diligencia que surtió sus efectos legales, tal como lo certifico la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S., en los documentos que obran a folio 022. Y 022.1 del expediente digital. Teniendo en cuenta lo anterior REQUIERASE a la demandante para que procesa a realizar la notificación por aviso.

3.- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la parte demandante al correo: a la apoderada a María Camila Ortega Rosas al correo electrónico: [gsus2805@hotmail.com](mailto:gsus2805@hotmail.com), de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

---

<sup>1</sup> Folio 022 y 022.1 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2020-00112-00 ON DRIVE 27  
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS  
DEMANDADO: EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

**013** fijado hoy 19 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 00361**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

**DISPONE:**

1.- Obre en autos la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, desde su correo electrónico, visible a anexos 018 y 18.1 del expediente digital, en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. **Secretaria PROCEDA de conformidad.**

2. Igualmente se advierte que en auto del 25 de enero de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y en el mismo se condenó al demandado al pago de las costas procesales las que a la fecha no se han liquidado. En consecuencia, **REQUIERASE** a la secretaria del Despacho para que proceda de conformidad.

3. Notificar esta decisión por estados y de esta providencia al apoderado de la parte demandante WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, dirección de correo electrónico:gerencia@calcentermas.com y al demandado Jorge Enrique Molina García al correo electrónico enriquemolina433@gmail.com a la dirección Conjunto Prados del Este Int. 3 Casa 18 Cúcuta. Y dejar constancia de ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA  
RADICACIÓN: 54-001-41-89-001-2020-00113 -00 ONDRIVE 0140.  
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.  
**0013** fijado hoy 19 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 0339**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2021)

1.- Previo a decidir sobre la notificación realizada al demandado<sup>1</sup>, requiérase a la parte actora para que aporte el mensaje remitido al señor JHONATAN ANDRES CASTILLO, esto teniendo en cuenta que se allega como prueba de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el acuse de recibo certificado de la empresa Certimail que da cuenta que se remitió un mensaje cuyo asunto era: “...NOTIFICACION AR. 291 DECRETO 806/20 Rad.2020-107 JHONATAN CASTILLO C...”, enviado al correo jhonatanc28@hotmail.com, sin embargo no se puede corroborar que se informara a la pasiva sobre el termino con el que cuenta para ejercer su defensa y la manera como debía comunicarse con este Despacho judicial, además que se adjuntará copia del expediente digital completo.

2.- En caso de no estar debidamente enviada, deberá realizar nuevamente la notificación, siguiendo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico reportado o que se reporte previamente. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad: *i) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; ii) Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; iii) Que **se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago;** iv) Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); v) La dirección física del*

---

<sup>1</sup> Folio 012.1 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado 54001-4189-002-2020-00132-00 – DRIVE 159

Demandante: CHEVYPLAN -SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL

Demandado: JONATHAN ANDRES CASTILLO CARRILLO Y BETTY SARMIENTO CASTILLO

*despacho y su teléfono, el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.*

3.- Notificar esta decisión por estados y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, apoderado parte demandante CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO al correo electrónico: notijudicsicc@gmail.com. Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

**0013** fijado hoy 19 de febrero **de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No.**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la ventanilla única de la Alcaldía de San José de Cúcuta donde informa que se radico la solicitud de secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-121020 al cual le correspondió el Rad. No. 2021-110-00604-2 la cual fue remitida al competente Inspector de Policía – Reparto<sup>1</sup>.

2.- La apoderada de la parte demandante allegó memorial en data 5 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m., vía correo electrónico remitido desde la siguiente dirección: dzacosta@cobranzasbeta.com.co, mismo que aparece en la demanda como de la apoderada de la parte actora, con el que dice allegar la certificación del aviso positivo (Art. 292 C.G.P.) de la demandada Susana Ramírez Suarez, realizado por la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S.<sup>2</sup>.

3.- Previa revisión a las diligencias efectuadas por el demandante, se advierte que las mismas no se surtieron con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 292 del C.G.P. por cuanto presentan las siguientes falencias respecto de la notificación personal que invalidan dicha actuación así:

- a. El horario indicado de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. y no como erróneamente se indicó en el oficio remitido.
- b. No se le adjunto la demanda y sus anexos tal como se le había indicado en el auto de fecha 28 de enero de 2021<sup>3</sup>; esto teniendo en cuenta que la situación de COVID que se vive en el país.

3.- Dado lo anterior, no es procedente se tenga por cumplido el acto procesal de notificación por aviso respecto de la demandada, y se requiere a la parte actora

---

<sup>1</sup> Folio 014 y 014.1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 005 Expediente Digital

<sup>3</sup> Folio 008 Expediente Digital

rehaga la actuación teniendo en cuenta lo dicho por este despacho en auto No. 199 de fecha 28 de enero de 2021<sup>4</sup>.

6.- Notificar esta decisión por estados y al correo electrónico indicado en la demanda a la apoderada Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros al correo electrónico [dzacosta@cobranzasbeta.com.co](mailto:dzacosta@cobranzasbeta.com.co). Por secretaria deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <b>003</b> fijado hoy 22 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p><b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--

<sup>4</sup> Folio 008 Expediente Digital

Referencia: EJECUTIVO  
Radicado: 540014189- 002-2020-00149-00 ONE DRIVE. 176.  
Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y  
CRÉDITO "COOPTELECUC", NIT. N° 890.506.144-4  
Demandado: CARLOS DAVID BLANCO HERNANDEZ C.C. 1.093.769.232  
KATHERINE HERNANEZ GOMEZ C.C. 1.090.436.244

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 0340

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de las entidades bancarias: Banco de Bogotá – folio 019.1-, Caja Social – folio 020.1- y GNB Sudameris – 022.1- del expediente digital.
- 2.- Teniendo en cuenta que ya se libraron los oficios a fin de hacer efectivas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, REQUIERASE a la parte actora para que proceda con las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 0947 de fecha de fecha 7 diciembre de 2020<sup>1</sup>.
- 3.- **Notificar** esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada parte demandante MARJHURI P. VARGAS VILLAMIZAR, dirección de correo electrónico: mpvvabogada@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

---

<sup>1</sup> Folio 006 Expediente Digital

Referencia: EJECUTIVO  
Radicado: 540014189- **002-2020-00149-00** ONE DRIVE. 176.  
Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y  
CRÉDITO "COOPTELECUC", NIT. N° 890.506.144-4  
Demandado: CARLOS DAVID BLANCO HERNANDEZ C.C. 1.093.769.232  
KATHERINE HERNANEZ GOMEZ C.C. 1.090.436.244

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

**013** fijado hoy 19 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 0341**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de Secretaria de tránsito y Transporte de Cúcuta de fecha 9 de diciembre de 2020<sup>1</sup> donde informa que se procedió a registrar la medida cautelar en el sistema HQ-RUNT de embargo sobre el vehículo automotor particularizado de la siguiente manera: PLACA: MLQ981, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 1995, MARCA: RENAULT, propiedad de ALFREDO EPALZA QUINTERO, identificado con cédula y/o NIT: N° 14945301 – folio 006.- . Así mismo, póngase en conocimiento de la parte actora los oficios recibidos de las entidades bancarias: Banco de Bogotá - folio 005.1-, BBVA – Folio 008.1- y Caja Social – Folio 009.1 – del expediente digital.

2.- Previo a decidir sobre la notificación realizada al demandado<sup>2</sup>, requiérase a la parte actora para que aporte el mensaje remitido al señor ALFREDO EPALZA QUINTERO, esto teniendo en cuenta que solo se allega como prueba de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 una certificación de seguimiento de **Mailtrack Notification** que da cuenta que desde la dirección [dlegal@gestionexterna.com.co](mailto:dlegal@gestionexterna.com.co) se remitió un correo con la siguiente información: “...NOTIFICACIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DEPAGO DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 PROFERIDOPOR JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS YCOMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA -DENTRODEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO BAJO ELNÚMERO 54001-41-89-002-2020-00167-00 PROMOVIDOPOR FINANCIERA JURISCOOP S.A. en contra de ALF...”, enviado al correo alfredo@hotmai.com, sin embargo no se puede corroborar que

---

<sup>1</sup> Folio 006 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 010.1 y 010.2 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado 54001-41-89-002-2020-00167-00 – DRIVE 194

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.688.066-3

Demandado: ALFREDO EPALZA QUINTERO C.C. 14.945.301

se informara a la pasiva sobre el termino con el que cuenta para ejercer su defensa, la manera como debe comunicarse con este Despacho judicial, además que se adjuntará copia del expediente digital completo.

2.- En caso de no estar debidamente enviada, deberá realizar nuevamente la notificación, siguiendo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico reportado o que se reporte previamente. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad: *i) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; ii) Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; iii) Que **se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago;** iv) Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); v) La dirección física del despacho y su teléfono, el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.*

3.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA, dirección de correo electrónico: [dlegal@gestionexterna.com.co](mailto:dlegal@gestionexterna.com.co) y/o [juridico@gestionexterna.com.co](mailto:juridico@gestionexterna.com.co)., de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado 54001-41-89-002-2020-00167-00 – DRIVE 194

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.688.066-3

Demandado: ALFREDO EPALZA QUINTERO C.C. 14.945.301

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

**013** fijado hoy 19 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

Referencia: EJECUTIVO  
Radicado: 540014189-002-2020-00180-00 ONE DRIVE 207.  
Demandante: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S  
Demandado: LUDY SAMARA GUERRERO CHACON  
HAROLD ARLEY CARRILLO Y OSWALDO REINERO DE LA TORRE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 0346**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de las entidades bancarias: Banco de Bogotá – folio 008.1- y Bancolombia – 010.1- del expediente digital.

2.- Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo y como quiera que la Policía Nacional no ha dado respuesta a la orden de embargo decretada por este Despacho, es por lo que se hace necesario REQUERIR al Pagador de dicha entidad para que informe el trámite dado a la medida cautelar decreta en auto No. 086 de fecha 18 de enero de 2021, la cual le fue comunicada al correo electrónico [ditah.gruno-em5@policia.gov.co](mailto:ditah.gruno-em5@policia.gov.co) el día 20 de enero de la anualidad<sup>1</sup>. Por Secretaria procédase de conformidad.

3.- Por otro lado, teniendo en cuenta que al fecha ya se libraron los oficios a fin de hacer efectivas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, REQUIERASE a la parte actora para que proceda con las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 056 de fecha 18 de enero de 2021<sup>2</sup>.

4.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado de la parte demandante SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, dirección de correo electrónico: [sebastianlizaradon@hotmail.com](mailto:sebastianlizaradon@hotmail.com), de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

---

<sup>1</sup> Folio 006 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 005 Expediente Digital

Referencia: EJECUTIVO  
Radicado: 540014189-002-2020-00180-00 ONE DRIVE 207.  
Demandante: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S  
Demandado: LUDY SAMARA GUERRERO CHACON  
HAROLD ARLEY CARRILLO Y OSWALDO REINERO DE LA TORRE

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.  
**013 fijado hoy 19 febrero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 0342**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Revisado el proceso de la referencia, se advierte memorial remido el día 12 de febrero de 2021 desde el correo electrónico [nicasiorojasrocha1936@gmail.com](mailto:nicasiorojasrocha1936@gmail.com) por el aquí demandado NICASIO ROJAS ROCHA, donde informa que recibió la notificación de embargo del Sr. Álvaro Hernández bajo radicado 54001-41-89-002-2020-00190-00- DRIVE 217. De igual manera informa que es un adulto mayor de 70 años y solicita se le informe si debe asistir de manera presencial o se le puede remitir por este medio copia del expediente y la demanda instaurada a su nombre.

2.- En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario notificación realizada al aquí demandado, **se autoriza a la Secretaria del Despacho para que realice la notificación personal de NICASIO ROJAS ROCHA, de conformidad a las disposiciones del numeral 8° del Decreto 806 proferido el 4 de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al correo electrónico reportado por este, [nicasiorojasrocha1936@gmail.com](mailto:nicasiorojasrocha1936@gmail.com) de acuerdo con la petición que en tal sentido realizo el demandado de forma oportuna.**

Para la notificación personal, conforme se anunció en el párrafo anterior, la Secretaría deberá adjuntar copia del expediente digital y del auto admisorio a la respectiva comunicación, en la que además de señalar que el término de traslado es de 10 días, identificará correctamente este despacho judicial, su dirección, el correo electrónico en el que se recibirá el escrito de contestación, las excepciones de fondo y demás medios de defensa que pretenda ejercer, así como el número telefónico en el que se pueden absolver dudas.

Igualmente, advertirá en dicha comunicación a la demandada, que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término para contestar la demanda y presentar excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00190-00 – DRIVE 217

DEMANDANTE: ALVARO FRANCISCO HERNANDEZ VALDERRAMA C.C. 13.258.214

DEMANDADO: NICASIO ROJAS ROCHA

**3.- Notificar** por estados. Remitir copia de esta providencia y del expediente al abogado GERMAN URIEL BRICEÑO BARRAGAN, dirección de correo electrónico: [bricenoabogado\\_9@hotmail.com](mailto:bricenoabogado_9@hotmail.com) de lo que deberá dejarse constancia en el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <b>013 fijado hoy 19 de febrero de 2021</b> a la hora de las 7:00 A.M.  <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---

PROCESO: EJECUTIVO POR CANONES DE ARRENDAMIENTO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00045-00 – DRIVE 263  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA NIT. 900.338.716-1  
DEMANDADO: WILSON MALDONADO CAÑIZARES C.C. 88.224.210  
HENRY PABÓN MALDONADO C.C. 88.218.155

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 0343

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO.

1. Inmobiliaria La Fontana identificado con NIT. 900.338.716-1, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda de ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago contra Wilson Maldonado Cañizares identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.224.210 y Henry Pabón Maldonado identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.218.155.

2. Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 87, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso; Así mismo, el decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que:

i) Si bien es cierto que la apoderada de la parte actora allega un comprobante que acredita que desde el correo [gerencia@inmobiliarialafontana.com](mailto:gerencia@inmobiliarialafontana.com) se le remitió mensaje al correo [noxime@hotmail.com](mailto:noxime@hotmail.com) en cuyo asunto se expresa: "...*PODERES WILSON MALDONADO.*" de la revisión de su contenido se advierte que con este mensaje no se remitió ningún archivo adjunto que pudiera contener el poder que allí se menciona. Por tanto no se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

i) Atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunado a las directrices dadas por el El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJAC-20- 11567 del 5 de Junio de 2020 y acuerdo N° CSJNS 2020 -149 del 16 de junio de la anualidad emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte al demandante que podrá remitir el escrito de demanda subsanada en formato PDF **integrado en un solo documento junto** con los anexos legibles que pretenda hacer valer al correo electrónico de este Despacho Judicial esto es, J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, para que la parte actora la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, debiendo aportar copia íntegra de la misma y sus anexos en formato PDF al correo electrónico J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.** Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Nora Ximena Mesa Sierra, al correo electrónico noxime@hotmail.com. Déjese constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

---

<sup>1</sup> 1 admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

**013** fijado hoy 19 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00046-00 – DRIVE 264  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA NIT. 900.338.716-1  
DEMANDADO: WILSON MALDONADO CAÑIZARES C.C. 88.224.210

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 0344

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO.

1. Inmobiliaria La Fontana identificado con NIT. 900.338.716-1, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra Wilson Maldonado Cañizares identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.224.210.

2. Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 87, 90 y 384 del Código General del Proceso; Así mismo, el decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que:

i) Si bien es cierto que la apoderada de la parte actora allega un comprobante<sup>1</sup> que acredita que desde el correo [gerencia@inmobiliarialafontana.com](mailto:gerencia@inmobiliarialafontana.com) se le remitió mensaje al correo [noxime@hotmail.com](mailto:noxime@hotmail.com) en cuyo asunto se expresa: "...*PODERES WILSON MALDONADO..*" de la revisión de su contenido se advierte que con este mensaje no se remitió ningún archivo adjunto que pudiera contener el poder que allí se menciona. Por tanto no se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad. Téngase en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Por lo cual se

---

<sup>1</sup> Folio 001.1 Expediente Digital

requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

ii) No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la pasiva a través del correo electrónico aportado para tal fin. Numeral 10 y 11 del artículo 82 C.G.P., consonante con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

iii) Los fundamentos de derecho no corresponde a la acción que se pretende incoar.

i) Finalmente, atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunado a las directrices dadas por el El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJAC-20-11567 del 5 de Junio de 2020 y acuerdo N° CSJNS 2020 -149 del 16 de junio de la anualidad emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte al demandante que podrá remitir el escrito de demanda subsanada en formato PDF **integrado en un solo documento junto** con los anexos legibles que pretenda hacer valer al correo electrónico de este Despacho Judicial esto es, J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem<sup>2</sup>, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, para que la parte actora la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, debiendo aportar copia íntegra de la misma y sus anexos en formato PDF al correo electrónico J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.** Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte

---

<sup>2</sup> 1 admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

demandante Nora Ximena Mesa Sierra, al correo electrónico noxime@hotmail.com.  
Déjese constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <b>013</b> fijado hoy 19 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p><b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---